

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

**SE SUSCRIBE.**

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN GORTAZA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS:

En las principales librerías.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

**REAL DECRETO.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa y el Juez de primera instancia de San Sebastian, de los cuales resulta:

Que en 29 de Mayo de 1876 el Alcalde de San Sebastian publicó un bando prohibiendo que en la plazuela de las Escuelas de aquella ciudad y en otros puntos de la población pudieran estar los coches como en punto de parada, y designando para dicho objeto la calle del Pozo:

Que á consecuencia de este bando D. Joaquin Lopetedi, por sí, y D. Gil Larrauri, en concepto de administrador legal de los bienes de su mujer Doña Teodora Lopetedi, acudieron al Ayuntamiento en 21 de Junio y 16 de Agosto de 1876, haciendo presente los derechos que tenían sobre la indicada plazuela para que parasen los carruajes que pertenecían á una posada de que eran dueños, sita en la plazuela de las Escuelas, derechos que se encuentran consignados en una escritura pública, así como en otros documentos, otorgada aquella entre el causante de los actuales interesados y la corporación municipal al adquirir de esta última D. Barlolomé Lopetedi el terreno que comprende la referida plazuela, con las limitaciones y derechos que en dicha escritura se consignan; por lo cual solicitaban del Ayuntamiento la modificación del expresado bando para que quedaran á salvo los derechos de los interesados en dicha posada:

Que denegada la anterior pretension por el Ayuntamiento, D. Joaquin Lopetedi y D. Gil Larrauri, este último en el concepto ántes expresa-

do, acudieron al Juzgado de primera instancia con una demanda en juicio civil ordinario, con la pretension de que se condenara á la corporación municipal á restituir á los demandantes en la posesion y disfrute de los derechos que habian conservado desde el año de 1821, y al abono de los daños y perjuicios que se les habia irrogado por el arbitrario y violento despojo que habia cometido el Ayuntamiento:

Que conferido traslado á la corporación municipal, y propuesto por esta la excepcion de incompetencia de la jurisdiccion ordinaria, se declaró por el Juez haber lugar á la excepcion indicada; é interpuesta apelacion de esta sentencia por los demandantes, se declaró por la Sala de lo civil de la Audiencia que el Juez de primera instancia de San Sebastian era competente para conocer en la demanda interpuesta por Lopetedi y Larrauri:

Que en su vista el Alcalde de San Sebastian, en nombre de la corporación municipal, acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia:

Que estimada en efecto la anterior pretension, el Gobernador dirigió al Juzgado el oportuno requerimiento para que se inhibiera de conocer en este asunto, fundándose en que es propio de los Ayuntamientos y Alcaldes dictar las medidas de policia que estimen convenientes en beneficio de la poblacion y sus habitantes: en que se trata de una medida puramente administrativa, y no de ventilar la propiedad de la plazuela ni de alterar en la sustancia ni en la forma derechos civiles que correspondan á los señores Lopetedi y Larrauri, casos únicos en que podrian entender los Tribunales ordinarios en la contienda; y citaba la Autoridad gubernativa los artículos 72 y 114 de la ley municipal vigente:

Que sustanciado el conflicto el Juez dictó auto por el que consideró que el conocimiento del asunto le correspondia; y declarada mal formada la competencia por Real decreto de 27 de Diciembre último en virtud de los vicios de que adolecia, se volvió á sustanciar de nuevo, subsanando los defectos que se notaron en el expresado Real decreto, por lo cual el Juez volvió nueva-



mente á declararse competente, fundándose en que de los acuerdos de los Ayuntamientos puede alzarse ó reclamar cualquiera que se crea perjudicado, ya ante la Autoridad superior jerárquica en la vía administrativa, ya en la contenciosa, y al mismo tiempo deducir ante los Tribunales ordinarios la acción de que se crea asistido en el correspondiente juicio, según la ley municipal vigente: en que la cuestión promovida por los demandantes Lopetedi y Larrauri no versa sobre el contrato que su causante D. Bartolomé Lopetedi celebrara con la corporación municipal de esta ciudad en 18 de Junio de 1821, sino sobre los derechos derivados de este contrato ó sobre la declaración de posesión de la cosa objeto del mismo contrato: en que habiéndose promovido por el Ayuntamiento de esta ciudad cuestión de competencia proponiendo la declinatoria en el Juzgado, y resuelta esta por sentencia ejecutoria, no puede suscitarse nuevamente proponiendo la inhibición, ni emplearse sucesivamente la declinatoria y la inhitória, toda vez que esta última forma, aunque propuesta por el Gobernador civil de esta provincia, lo ha sido por gestión é instancia de la misma corporación municipal, sin expresar que anteriormente hubiera ya estimado y propuesto la declinatoria según lo preceptúan los artículos 83 y 84 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 2.º art. 72 de la ley municipal vigente, que señala como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuida-

do de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 73 núm. 1.º que impone á la referida corporación la obligación de procurar el exacto cumplimiento de los servicios cometidos á su acción y vigilancia y en particular el que tiene por objeto la conservación y arreglo de la vía pública:

Visto el art. 83 de la misma ley, el cual establece que todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes:

Visto el núm. 5.º, art. 114, que encarga al Alcalde como Jefe de la Administración municipal, la dirección de todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviese por conveniente, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia:

Visto el párrafo sétimo, artículo 9.º, de la ley provincial, en virtud del cual corresponde al Gobernador de la provincia, como Jefe superior de la Administración, revisar los acuerdos de los Ayuntamientos y desempeñar las atribuciones que le concede la ley municipal:

Visto el art. 172, que dispone que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo establecido en artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Visto el núm. 14, art. 83, de la ley de 25 de Setiembre de 1863, confirmado por el 66, núm. 2.º, y por el 67 de la ley provincial vigente, según los cuales son objeto de la

vía contenciosa los asuntos relativos á la represión de las contravenciones á los reglamentos sobre construcción urbana ó rural, policía de tránsito y otros que enumera de la propia índole:

Considerando:

1.º Que versando esta competencia sobre un bando dictado por el Alcalde de San Sebastian, en el que se prohibía que en la plazuela de las Escuelas y otras calles de la población pudieran estar los carruajes desenganchados como en puntos de parada, para lo que designaba el sitio conveniente, la medida que dió origen al conflicto es sin disputa materia de policía urbana y de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, que tienen la obligación de cuidar de la conservación y arreglo de la vía pública en general, según el texto explícito de los artículos 72, 73 y 114, párrafo tercero, de la ley municipal:

2.º Que siendo público por su uso y destino la plaza de que se trata, y lo ha sido constantemente, el bando dictado por el Alcalde para dejar expedito el tránsito y señalar los puntos de paradas de los coches y carruajes de servicio permanente se halla estrictamente ajustado á la facultad que le confiere el art. 114, núm. 5.º, de la ley citada:

3.º Que conforme á lo que prescribe el art. 172, el Juez ó Tribunal competente para conocer de las reclamaciones contra los acuerdos de los Ayuntamientos es el que señala la naturaleza del asunto que se controvierte; y siendo la índole y la materia del bando del Alcalde de San Sebastian de carácter administrativo, deben ventilarse los recursos que procedan ante las Autoridades de este orden, ora por la vía gubernativa, ó por la contenciosa en su caso:

4.º Que esta última puede intentarse oportunamente en lo que atañe á la contravención de los reglamentos sobre los ramos de construcción ur-

bana, rural, policía de tránsito y otros enumerados en el párrafo 14, art. 83, de la ley de 25 de Setiembre de 1863, no derogada en esta parte, y confirmada expresamente por virtud de lo que ordenan los artículos 66, núm. 2.º, y 67 de la ley provincial vigente:

5.º Que tanto en la vía gubernativa como en la contenciosa cabe apreciar, definir y resolver acerca de las medidas que incumban á la Administración, y las que deban reservarse á los Tribunales ordinarios por ser propias de su conocimiento; doctrina sustentada por este Consejo en diferentes decisiones de competencias, y señaladamente con más analogía al caso presente en la que ha promovido el Gobernador de la Coruña al Juez de primera instancia de aquella capital, resuelta á favor de la Administración por Real decreto de 20 de Mayo último, *Gaceta* fecha 2 del mes próximo pasado;

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en resolver esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
*Arsenio Martínez de Campos.*

Administración Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

En el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al 6 del actual y que se refiere á la subasta que el día 30 del presente mes, se verificará relativa á las obras de los trozos 4.º y 5.º de la sección de carretera desde el Hospital de Ventrosa á Anguiano, aparece la siguiente errata:

Donde dice «en la de Sesma



«Venta de la Estrella» léase en la de Lerma á Venta de la Estrella.»

Logroño 8 de Agosto de 1879.—El Jefe de la Sección de Fomento, José María Teijeiro.

#### COMISION PROVINCIAL.

Sesion extraordinaria de 26 de Noviembre de 1878.

En la ciudad de Logroño á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho, siendo la hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Juan Manuel de Miguel los señores Diputados Lopez Montenegro, Montoya y La Mata.

Abierta la sesion y leida el acta de la anterior fué aprobada.

El señor Vice-presidente manifestó que el objeto de la reunion era el dar cuenta de un escrito que reproduciendo las quejas dadas de palabra le habia presentado D. Manuel Mula y Molina, nombrado comisionado de apremio para hacer efectiva la cantidad que por el primer trimestre del corriente año económico adeuda á los fondos provinciales el Ayuntamiento de Badarán. Que resultan se profirieron palabras injuriosas contra el señor Gobernador de la provincia y contra la Diputacion que habian expedido al apremio que habian intentado quemar el despacho de ejecucion y finalmente habian golpeado violentamente al comisionado obligándole á abandonar el pueblo.

Que estos hechos son muy graves y si se dejaran impunes perderian su prestigio las autoridades de la provincia y seria imposible que la Diputacion recaudara fondos para cubrir sus atenciones.

Oidas las esplicaciones se acordó remitir la instancia de Manuel Mula al señor Gobernador rogándole imponga y haga efectivas multas al Alcalde y Concejales de Badarán, que si lo cree oportuno pase el tanto de culpa á los Tribunales de justicia y que se sirva nombrar nuevo comisionado de ejecucion contra el citado Ayuntamiento, requiriendo el auxilio de fuerza armada si fuese necesario.

Se levantó la sesion.—El Secretario, Joaquin Farias.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA.

En la *Gaceta de Madrid* número 217 correspondiente al dia 5 del actual se halla inserta el siguiente anuncio:

#### Direccion general de Rentas Estancadas.

El dia 15 de Setiembre próximo, á la una y media de su tarde tendrá lugar en esta Direccion con arreglo al pliego de condiciones que en la misma estará de manifiesto todos los dias no festivos, de once de la mañana á cuatro de la tarde, la subasta para contratar 57 000 resmas de papel blanco de primera clase y 60.000 de segunda y además las que sobre estas pueden pedirse hasta un maximum de 14 000 de primera, las de dicha clase que se necesiten para labores de Aduanas, y 18.000 de segunda, todas con destino al servicio de la fábrica nacional del sello durante los años de 1880 y 1881

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 4 de Agosto de 1879.—El Director general, José María Rodríguez.

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de cuantas personas deseen interesarse en la citada subasta.

Logroño 7 de Agosto de 1879.—El Jefe económico, Luis Maria de Robles.

Habiéndose incautado la Hacienda de un terreno parcelario procedente de los Propios de Cuzcurrita, denominado sitio de las Aguardenterias, en dicha villa, que tiene una extension superficial próximamente de 32 metros cuadrados, contiguo á propiedad de D. Donato Cornejo y cuyo terreno tiene solicitado en concepto de parcela para unirlo á la finca colindante, con arreglo á lo dispuesto por la ley de 17 de Junio de 1864, é instruccion para su cumplimiento y de conformidad con lo preceptuado por la misma, he acordado anunciarlo en este periódico oficial para conocimiento de aquellas personas á quienes pudiera interesar su adquisicion, debiendo hacer las reclamaciones en el término de un mes á contar desde la fecha de su insercion en dicho Boletin.

Logroño 8 de Agosto de 1879.—El Jefe económico, Luis Maria de Robles.

#### GOBIERNO MILITAR.

##### CIRCULAR.

Reclamada por el excelentísimo señor Capitan General de este distrito noticia de todos los individuos del ejército que se hallen en la provincia en espectacion de retiro por inútiles, los señores Alcaldes de la misma donde residiese alguno en tal concepto, se servirán pasar á mis manos en cuanto se enteren de la presente Circular, relacion nominal de los mismos, fecha desde cuando se hallan en tal situacion con el goce de la racion de pan y cuerpos á que pertenecen.

Logroño 7 de Agosto de 1879.—El Brigadier gobernador militar, Travesi

Habiéndose desertado del primer Batallon del Regimiento Valencia, núm. 23, Cosme Hacha Laguerica, se publica su media filiacion para que se proceda á su busca, y capturado que sea, lo pongan á mi disposicion.

Cosme Hacha Laguerica, hijo de Eugenio y de Antonina, natural de Bilbao, parroquia de San Juan, Ayuntamiento de id., concejo de id., provincia de Vizcaya, vecindado en Bilbao, juzgado de 1ª instancia de id., Capitanía general de las Vascongadas, nació en 27 de Setiembre de 1856, de oficio Naipero, edad 22 años 7 meses, su estado soltero, estatura un metro y 653 milímetros, pelo negro, cejas id., ojos castaños, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente pequeña, su aire regular, su produccion fácil: señas particulares ninguna.

Logroño 7 de Agosto de 1879.—El Brigadier gobernador Militar, Manuel Travesi.

Habiéndose desertado del Batallon Cazadores de Madrid, Calisto Carrosas Quero, se publica su media filiacion para que se proceda á su busca, y capturado que sea, lo pongan á mi disposicion.

Calisto Carrosas Quero, hijo de padres desconocidos, natural de Madrid, parroquia de San Lorenzo, Ayuntamiento de Madrid concejo de id., provincia de id., vecindado en id., Juzgado de primera instancia de id., Capitanía general de Castilla la nueva,

nació en 16 de Octubre de 1860, de oficio músico, edad 16 años, su estado soltero, su estatura un metro 440 milímetros, sus señas estas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, señas particulares ninguna

Logroño 7 de Agosto de 1879.—El Brigadier Gobernador Militar, Manuel Travesi.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

##### Calahorra.

Don Félix García, Juez de primera instancia de esta ciudad de Calahorra y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se creyeren con derecho á la herencia de D. Francisco Divar y Aldicon, soltero, vecino de esta ciudad, el cual falleció el dia veintiuno de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho, sin disposicion testamentaria, para que dentro del término de veinte dias contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestato por la escribania del infrascrito, en los que se han presentado como parte D.ª Concepcion E.orza Ayensa, madre y legitima representante de sus hijos menores Francisco Pascual, Enrique y Félix Divar, parientes en cuarto grado civil de consanguinidad del difunto D. Francisco. Si lo hacen así se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario, se seguirá adelante en las actuaciones parádoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calahorra á cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Félix García Baquero.—Por su mandado, José María Arrue.

##### Cervera del Rio Alhama.

Don Ricardo Juan Ortiz, Abogado del ilustre colegio de Zaragoza y Juez de primera instancia de Cervera del Rio Alhama.

Hago saber: Que habiendo cesado por virtud de jubilacion el Registrador que fué de la propiedad de este partido D. Joaquin Diaz Labandero, en conformidad á lo dispuesto en el artículo trescientos seis de la Ley Hipotecaria, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid* á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna accion contra dicho Registrador.

Cervera del Rio Alhama dos de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Ricardo J. Ortiz.—Por mandado de S. S., José Martínez.



